

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES OTORGA A FAVOR DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS DE SAN BERNARDINO TLAXCALANCINGO Y SANTA MARÍA ZACATEPEC, EN EL ESTADO DE PUEBLA, UNA CONCESIÓN PARA USAR Y APROVECHAR BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA MODULADA ASÍ COMO UNA CONCESIÓN ÚNICA, AMBAS DE USO SOCIAL INDÍGENA

ANTECEDENTES

- I. **Decreto de Reforma Constitucional.** Con fecha 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (el "DOF") el "*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*" (el "Decreto de Reforma Constitucional"), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto").
- II. **Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014 se publicó en DOF el "*Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*" (el "Decreto de Ley"), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.
- III. **Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el "*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*" (el "Estatuto Orgánico"), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y fue modificado el 17 de octubre del mismo año.
- IV. **Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de bandas de frecuencias 2015.** Con fecha 30 de diciembre de 2014 fue publicado en el DOF el Programa Anual de Uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias 2015, mismo que fue modificado a través del Acuerdo publicado el 6 de abril de 2015 en el DOF (el "Programa Anual 2015").
- V. **Lineamientos generales para el otorgamiento de las concesiones.** Con fecha 24 de julio de 2015 se publicó en el DOF el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos Generales para

el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión” (los “Lineamientos”).

- VI. **Solicitud de Concesión para uso social indígena.** Mediante escrito presentado el 27 de noviembre de 2015, LAS COMUNIDADES INDÍGENAS DE SAN BERNARDINO TLAXCALANCINGO Y SANTA MARÍA ZACATEPEC, (las “comunidades”), formularon por conducto de su representante legal ante el Instituto, una solicitud para la obtención de una concesión para uso social indígena, para las localidades de San Bernardino Tlaxcalancingo, Santa María Zacatepec, San Francisco Coapa, San Buenaventura Nealtican y San Lucas Atzala, todas en el Estado de Puebla, para ser consideradas dentro de la reserva para estaciones de radio FM comunitarias e indígenas establecida por el artículo 90 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la “Ley”), así como el numeral 2.3.2.1. del Programa Anual 2015, para la instalación y operación de una estación de radiodifusión sonora en la banda de Frecuencia Modulada o FM (“Solicitud de Concesión”).
- VII. **Solicitud de análisis en la Reserva para estaciones de radio FM.** Por oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/304/2016 de fecha 9 de febrero de 2016, notificado el 26 de febrero del mismo año, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión de la Unidad de Concesiones y Servicios solicitó a la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos, adscrita a la Unidad de Espectro Radioeléctrico de este Instituto, que en ejercicio de sus facultades llevara a cabo el análisis de la solicitud de concesión para uso social indígena presentada por las comunidades, con el objeto de determinar el otorgamiento de la frecuencia correspondiente dentro del segmento de reserva de la banda de FM.
- VIII. **Solicitud de opinión técnica a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.** Mediante oficio IFT/223/UCS/456/2015 notificado en fecha 14 de marzo de 2016, la Unidad de Concesiones y Servicios solicitó a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (la “Secretaría”) la emisión de la opinión técnica a que se refieren los artículos 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 fracción I de la Ley, relativa al otorgamiento de concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.
- IX. **Solicitud de opinión a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales.** Por oficio IFT/223/UCS/457/2016 notificado en fecha 18 de marzo de 2016, la Unidad de

Concesiones y Servicios solicitó a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales la opinión a que se refiere la fracción I del artículo 34 del Estatuto Orgánico.

X. **Opinión de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales.** Mediante oficio IFT/224/UMCA/321/2016 de fecha 24 de mayo de 2016, la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales emitió la opinión correspondiente para la solicitud de mérito.

XI. **Dictamen técnico de la Unidad de Espectro Radioeléctrico.** Mediante oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0517/2016 de fecha 28 de junio de 2016, la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos de la Unidad de Espectro Radioeléctrico emitió el dictamen técnico sobre disponibilidad espectral para la solicitud de las comunidades.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Ámbito Competencial. Conforme lo dispone el artículo 28 párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución"), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la propia Constitución.

Asimismo, el párrafo décimo sexto del artículo 28 de la Constitución establece que el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones por lo que, entre otros aspectos, le corresponde regular de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e imponer límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Por su parte, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

De igual forma, conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley y 6 fracciones I y XXXVII del Estatuto Orgánico, corresponde al Pleno del Instituto la facultad de otorgar las concesiones previstas en dicho ordenamiento legal.

Asimismo, conforme al artículo 32 del Estatuto Orgánico corresponden originariamente a la Unidad de Concesiones y Servicios las atribuciones conferidas a la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, a quien compete, en términos del artículo 34 fracción I del ordenamiento jurídico en cita, tramitar y evaluar las solicitudes para el otorgamiento de concesiones en materia de radiodifusión para someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad para otorgar las concesiones previstas en la Ley, el Pleno, órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver sobre el otorgamiento de concesiones para uso social indígena.

SEGUNDO.- Marco jurídico aplicable. El artículo 28 de la Constitución, párrafos décimo séptimo y décimo octavo establecen, de manera respectiva, los tipos de concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, así como los mecanismos para su otorgamiento.

Así, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución indica que las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social, incluyendo en esta última modalidad a las comunitarias y a las indígenas, debiendo sujetarse de acuerdo con sus fines, a los principios señalados en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de la Constitución. A continuación se transcribe de manera íntegra el párrafo citado:

"Artículo 28. ...

....

Corresponde al Instituto, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. El

Instituto notificará al Secretario del ramo previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica. Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de esta Constitución. El Instituto fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión de la autoridad hacendaria. Las opiniones a que se refiere este párrafo no serán vinculantes y deberán emitirse en un plazo no mayor de treinta días; transcurrido dicho plazo sin que se emitan las opiniones, el Instituto continuará los trámites correspondientes.”

(Énfasis añadido)

A su vez, el párrafo décimo octavo del mismo precepto constitucional señala que, tratándose de concesiones del espectro radioeléctrico, éstas serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; a su vez, tratándose de concesiones para uso público y social, las mismas se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa y sin fines de lucro conforme a lo previsto por la ley de la materia.

A continuación se realiza la transcripción del párrafo en comento:

“Artículo 28. ...

....

Las concesiones del espectro radioeléctrico serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; en ningún caso el factor determinante para definir al ganador de la licitación será meramente económico. Las concesiones para uso público y social serán sin fines de lucro y se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa conforme a lo previsto por la ley y en condiciones que garanticen la transparencia del procedimiento...”

(Énfasis añadido)

En correspondencia con la norma constitucional, la Ley establece los tipos de concesiones para prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión así como de espectro radioeléctrico, de acuerdo a su modalidad de uso.

Así, el artículo 76 del mismo ordenamiento legal establece los tipos de concesiones sobre el espectro radioeléctrico que confieren el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado, para lo cual prevé que sean de uso comercial, público, privado o social.

Por lo que hace al uso social, la fracción IV del propio artículo 76 de la Ley dispone que las concesiones para uso social confieren el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales para prestar sin fines de lucro el servicio de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, quedando comprendidos en esta categoría los medios comunitarios e indígenas referidos en el artículo 67, fracción IV, así como las instituciones de educación superior de carácter privado, como se lee a continuación:

"Artículo 76. De acuerdo con sus fines, las concesiones a que se refiere este capítulo serán:

...

IV. Para uso social: Confiere el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales para prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidos en esta categoría los medios comunitarios e indígenas referidos en el artículo 67, fracción IV, así como las instituciones de educación superior de carácter privado."

(Énfasis añadido)

Efectivamente, tratándose de concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso social, de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional supracitada, la ley prescribe que su otorgamiento debe realizarse mediante asignación directa, esto es, mediante un mecanismo que no involucra un procedimiento de licitación o concurso de carácter público. En este mecanismo únicamente pueden intervenir como solicitantes las personas físicas, las sociedades civiles que no persigan ni operen con fines de lucro y las

instituciones de educación superior de carácter privado, todas de nacionalidad mexicana.

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 75 del mismo ordenamiento establece que cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, ésta se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una.

En ese sentido, el artículo 67 de la Ley distingue a la concesión única, necesaria para prestar todo tipo de servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones, en cuatro tipos de acuerdo con sus fines: comercial, pública, privada o social. En particular, dispone que las concesiones para uso social confieren el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro, quedando comprendidas en esta categoría las concesiones comunitarias y las indígenas, así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado, como se advierte de la lectura siguiente:

**Artículo 67. De acuerdo con sus fines, la concesión única será:*

...

IV. Para uso social: Confiere el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidas en esta categoría las concesiones comunitarias y las indígenas; así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado.

Las concesiones para uso social comunitaria, se podrán otorgar a organizaciones de la sociedad civil que no persigan ni operen con fines de lucro y que estén constituidas bajo los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad.

Las concesiones para uso social indígena, se podrán otorgar a los pueblos y comunidades indígenas del país de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto y tendrán como fin la promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos promoviendo sus tradiciones, normas internas y bajo principios que respeten la igualdad de género, permitan la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que

se solicita la concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas.”

(Énfasis añadido)

Por otra parte, el artículo 59 de la Ley establece que el Instituto expedirá de manera anual el programa de bandas de frecuencias mismo que contendrá las frecuencias o bandas de frecuencias de espectro determinado que serán objeto de licitación o que podrán asignarse directamente y que contendrá al menos, los servicios que pueden prestarse a través de dichas frecuencias o bandas de frecuencias, su categoría, modalidades de uso y coberturas geográficas.

Así el artículo 59 prevé lo siguiente:

“Artículo 59. El Instituto expedirá, a más tardar el treinta y uno de diciembre de cada año, el programa de bandas de frecuencias con las frecuencias o bandas de frecuencias de espectro determinado que serán objeto de licitación o que podrán asignarse directamente y contendrá, al menos, los servicios que pueden prestarse a través de dichas frecuencias o bandas de frecuencias, su categoría, modalidades de uso y coberturas geográficas.”

En este sentido, el artículo 87 de la multicitada Ley establece que los interesados en obtener una concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso social para prestar el servicio de radiodifusión deberán presentar los requisitos establecidos por el artículo 85 de la Ley dentro del plazo establecido por el Programa Anual:

“Artículo 87. Los interesados en obtener una concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso social para prestar el servicio de radiodifusión, deberán presentar los requisitos establecidos en el artículo 85 de esta Ley, dentro del plazo establecido en el programa anual de uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias.

...”

Por lo anterior, en concordancia con lo previsto por los artículos 59 y 87 de la Ley, con fecha 6 de abril de 2015 se publicó en el DOF el “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica el Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2015” y que en su Anexo Uno contiene la versión final del Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2015 (el “Programa Anual 2015”), mismo que en el numeral 3.4. de su capítulo 3

estableció dos periodos para la presentación de solicitudes de concesión para uso social, siendo éstos del 3 al 14 de agosto de 2015 y del 17 al 30 de noviembre de 2015. Dichos periodos resultan aplicables para las solicitudes relativas a las localidades previstas en el numeral 2.3.2 del Programa Anual 2015 en las tablas denominadas "Frecuencias FM para concesiones de uso social" y "Frecuencias AM para concesiones de uso social".

Adicionalmente, es importante destacar que tratándose de concesiones para uso social comunitarias e indígenas tanto la Ley en su artículo 90, como el Programa Anual en su numeral 2.3.2.1. prevén una reserva en los términos siguientes:

"Artículo 90. ...

El Instituto deberá reservar para estaciones de radio FM comunitarias e indígenas el diez por ciento de la banda de radiodifusión sonora de FM, que va de los 88 a los 108 MHz. Dicho porcentaje se concesionará en la parte alta de la referida banda.

El Instituto podrá otorgar concesiones para estaciones de radio AM, comunitarias e indígenas, en el segmento de la banda del espectro radioeléctrico ampliada que va de los 1605 a los 1705 KHz. Lo anterior, sin perjuicio de que el Instituto pueda otorgar concesiones de uso público, comercial o social, que no sean comunitarias o indígenas, en el resto del segmento de AM.

..."

"2.3.2.1. Reserva para estaciones de radiodifusión sonora comunitarias e indígenas

El Programa 2015 contempla las siguientes Bandas de Frecuencias como reservadas exclusivamente para concesiones de radiodifusión sonora de uso social comunitarias e indígenas;

- a) Frecuencia Modulada (FM): 106 MHz a 108 MHz.*
- b) Amplitud Modulada (AM): 1,605 kHz a 1,705 kHz.*

En caso de que no exista disponibilidad en la reserva correspondiente, el Instituto verificará si existe disponibilidad en el resto de la banda de que se trate y valorará la solicitud respectiva, procurando asignar en el resto de la banda hasta un número igual a la cantidad de espacios ocupados por estaciones que no sean comunitarias e indígenas, que ya se encuentren operando en el segmento de reserva.

Lo anterior con independencia de que los interesados en solicitar concesiones para Uso Social comunitaria e indígena, lo puedan hacer en el resto de la banda de Frecuencia de FM o de AM, esto es, conforme a las frecuencias publicadas en el Programa 2015 para uso social en los rangos de frecuencia siguientes:

- a) Frecuencia Modulada (FM): 88 MHz a 106 MHz.*
- b) Amplitud Modulada (AM): 535 kHz a 1,605 kHz."*

Por su parte, el artículo 85 de la Ley prevé los requisitos mínimos que cualquier interesado deberá satisfacer para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso social:

"Artículo 85. Para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso público o social, el interesado deberá presentar ante el Instituto solicitud que contenga al menos la siguiente información:

- I. Nombre y domicilio del solicitante;*
- II. Los servicios que desea prestar;*
- III. Justificación del uso público o social de la concesión;*
- IV. Las especificaciones técnicas del proyecto;*
- V. Los programas y compromisos de cobertura y calidad;*
- VI. El proyecto a desarrollar, acorde a las características de la concesión que se pretende obtener, y*
- VII. La documentación que acredite su capacidad técnica, económica, jurídica y administrativa, atendiendo la naturaleza del solicitante, así como la fuente de sus recursos financieros para el desarrollo y operación del proyecto.*

Tratándose de solicitudes de concesión de uso social comunitarias, se deberá acreditar ante el Instituto que el solicitante se encuentra constituido en una asociación civil sin fines de lucro.

El Instituto determinará mediante lineamientos de carácter general los términos en que deberán acreditarse los requisitos previstos en este artículo y, en el caso de concesiones comunitarias e indígenas, estará obligado a prestar asistencia técnica para facilitarles el cumplimiento de dichos requisitos, los cuales serán acordes a las formas de organización social y los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

..."

Asimismo, el artículo 85 señala que el Instituto determinará mediante lineamientos de carácter general los términos en que deberán acreditarse los requisitos establecidos

para la asignación de las concesiones para uso social; en este sentido, los Lineamientos a que se refiere el Antecedente V de la presente Resolución establecen los términos mediante los cuales deberán ser acreditados los requisitos previstos por el artículo 85 de la Ley para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso público o social.

TERCERO.- Análisis de la Solicitud de Concesión. De la revisión efectuada a la documentación presentada por la solicitante, se desprende el cumplimiento de los requisitos en los siguientes términos:

En primer lugar, la Solicitud de Concesión fue presentada ante la oficialía de partes de este Instituto de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley y el numeral 3.5 del Programa Anual 2015, es decir, dentro del tercer periodo establecido por el numeral 3.4. del citado Programa para la presentación de solicitudes de concesión para uso social, de acuerdo con lo indicado en el Antecedente VI de la presente Resolución.

En relación con lo anterior, dado que la solicitud fue realizada para prestar el servicio de radiodifusión sonora dentro de la reserva establecida por el artículo 90 de la Ley, así como por el numeral 2.3.2.1 del Programa Anual 2015 para los interesados en solicitar concesiones para uso social comunitaria e indígena, la Unidad de Concesiones y Servicios solicitó a la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos, adscrita a la Unidad de Espectro Radioeléctrico de este Instituto, que en ejercicio de sus facultades llevara a cabo el análisis correspondiente, con el objeto de determinar el otorgamiento de una frecuencia dentro del segmento de reserva de la banda de FM como fue referido en el Antecedente VII de la presente Resolución, en atención a lo cual, la Unidad de Espectro Radioeléctrico emitió el dictamen técnico a que se refiere el Antecedente XI de esta Resolución mediante el cual asignó la frecuencia 107.1 MHz (Canal 296), a la solicitud presentada por las comunidades, con localidad principal a servir en San Bernardino Tlaxcalancingo, Puebla.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley, en relación con los artículos 3 y 8 de los Lineamientos, se desprende que la Solicitud de Concesión contiene la siguiente información:

I. Datos generales del interesado.

a) Identidad. Al respecto las comunidades manifestaron que San Bernardino Tlaxcalancingo, Municipio de San Andrés Cholula y Santa María Zacatepec,

Municipio de Juan C. Bonilla, son comunidades pertenecientes al pueblo náhuatl de la región centro-poniente del Estado de Puebla, ubicada en las faldas de los volcanes de Popocatepetl e Iztaccíhuatl, encontrándose asentados en estas tierras desde hace cientos de años, preservando su cultura, usos y tradiciones, como una unidad social, económica y cultural. Asimismo manifestaron que bajo el principio de autoadscripción que norma el derecho nacional e internacional, se identifican como pueblos indígenas.¹

Adicionalmente, las comunidades acompañaron a su solicitud el oficio número DPUE/2015/OF/971 de fecha 23 de julio de 2015, mediante el cual la Delegación Estatal de Puebla perteneciente a la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas señaló que, de acuerdo al Catálogo de Localidades Indígenas 2010, la localidad de San Bernardino Tlaxcalancingo, Municipio de San Andrés Cholula, Puebla, cuenta con una población indígena de 7,268 personas hablantes de lengua indígena náhuatl, conservando como población sus usos, costumbres y tradiciones propios de los pueblos originarios.²

Asimismo las comunidades anexaron dos testimonios de identidad indígena suscrito el primero por la C. **nombre de persona física y nivel académico** en el cual manifestó que San Bernardino Tlaxcalancingo es un pueblo nahua que se expresa, mayoritariamente, en lengua náhuatl; mientras que el segundo, fue suscrito por el C. **nombre de persona física y profesión** y habitante de la comunidad de San Bernardino Tlaxcalancingo, manifestó que la cotidianidad de la comunidad se encuentra basada en las raíces indígenas, organizándose a

¹ Actualmente, la población nahua en el estado de Puebla es la que ocupa el primer lugar a nivel nacional; es también la que encabeza a este estado, siendo mayoritaria en la Sierra Norte de Puebla. La región la conforman 68 municipios, en su mayoría considerados como rurales, habitados por grupos nahuas, totonacas, otomíes y tepehuas. La población total de hablantes de náhuatl de la Sierra Norte de Puebla es de 218,083, distribuidos en casi toda la región, en algunos casos como población predominante y en otros compartiendo el territorio con los otomíes y totonacas (véase cuadro en la p. 39). https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/12557/nahuas_sierra_norte_puebla.pdf

² Las lenguas indígenas más habladas en el estado de Puebla son: Náhuatl 447,797; Totonaca, 106,559; Popoloca, 16,576 y Mazateco, 16,045. Número de hablantes (año 2010) <http://www.cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/pue/poblacion/diversidad.aspx?tema=me&e=21>

Eliminado:
Datos identificativos

efecto de llevar a cabo diversas prácticas comunitarias, algunas de ellas son la ayuda mutua designada como *tlapalehuil*, tequio o trabajo comunitario. Por cuanto hace al pueblo de Santa María Zacatepec, pertenece también a la cultura náhuatl de la ciudad de Cholula o Cholollan.

b) Domicilio del solicitante. Sobre el particular, las comunidades señalaron que San Bernardino Tlaxcalancingo es una comunidad perteneciente al municipio de San Andres Cholula y existe bajo el régimen de junta auxiliar; asimismo, refieren que la comunidad de Santa María Zacatepec es una comunidad perteneciente al municipio de Juan Crisóstomo de Bonilla bajo el régimen de junta auxiliar; lo anterior se acompañó del documento identificado como fundo legal de Santa María Zacatepec a efecto de acreditar el asentamiento físico de la comunidad.

II. Servicios que desea prestar. De la documentación presentada se desprende que la solicitante señala que es de su interés prestar el servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada con cobertura en las localidades de San Bernardino Tlaxcalancingo, Santa María Zacatepec, San Francisco Coapa, San Buenaventura Nealtican y San Lucas Atzala, todas en el Estado de Puebla. En particular el solicitante presentó escrito del 7 de marzo de 2016 en el cual solicitó asistencia técnica al Instituto a fin de que la ubicación de la planta transmisora y la altura de la antena hagan viable el programa de cobertura propuesto.

III. Justificación del uso social de la concesión. La solicitante especificó que la modalidad de uso que desea prestar es para uso social indígena; en este sentido, con la finalidad de acreditar dicho carácter, señaló lo siguiente:

De acuerdo con el análisis llevado a cabo por la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, las actividades y fines del proyecto solicitado por las comunidades indígenas de San Bernardino Tlaxcalancingo y Santa María Zacatepec, son acordes con la promoción, desarrollo y preservación de la lengua y cultura náhuatl, ya que la propuesta de transmisión formulada por las comunidades, consta de más de 113 horas de programación semanales, con una barra de 48 programas que obedecen a las necesidades e iniciativa de los pobladores del valle cholulteca para difundir contenidos de promoción, preservación, desarrollo y reconocimiento de su cultura indígena, con propósitos educativos, pero también de alegría musical, equidad de género y salud; además señalaron que en los programas que se transmitirán en la estación se podrá

observar la congruencia y relación de las actividades de la radio con los fines de la misma, ya que los colaboradores y locutores serán miembros de ambas comunidades y otras más de la región (niños, adultos, jóvenes, amas de casa, etc.) que tratarán diversos temas.

Asimismo, refirieron que es un eje del contenido de la programación del proyecto radiofónico solicitado, la promoción, el desarrollo y preservación de la cultura náhuatl de esa región, ya que en la región no existe radiodifusora alguna que sea operada y administrada conforme a sus usos y costumbres y sistemas normativos, siendo los habitantes originarios quienes produzcan sus contenidos, conforme a la promoción de su diversidad cultural, precisando que producirán once programas destinados a compartir y difundir la tradición oral de los pueblos, sus usos y costumbres, sistema de cargos, tradiciones, historia y valores, de los cuales varios de ellos contarán con locutores y productores con conocimiento de la lengua y cultura náhuatl.

De acuerdo con la justificación del proyecto presentada por las comunidades, la equidad de género es un elemento central en el proyecto radiofónico y a través de programas protagonizados por mujeres comprometidas y activas en impulsar la equidad de género en sus comunidades, convirtiéndose estos programas en una herramienta de diálogo intercomunitario y de participación directa de las mujeres, refirieron que como ejemplo de lo anterior la directora designada para la administración y operación de la radio es una mujer indígena, joven, capacitadora de comunicadoras y comunicadores indígenas nahuas y como ella, participan diversas mujeres de todas las edades y que ven en la radio indígena un instrumento para promover y hacer respetar sus derechos e identidad cultural.

Manifestaron los solicitantes que el proyecto radiofónico cuenta con el respaldo de sus comunidades y autoridades tradicionales, demostrando lo anterior mediante las Actas de Asamblea signadas y representadas por sus autoridades tradicionales.

De lo anterior se desprende que las comunidades dieron cumplimiento a lo establecido por la fracción III inciso b) del artículo 3 y fracción V del artículo 8 de los Lineamientos, en relación con los objetivos que las comunidades persiguen con la instalación y operación de la estación de radiodifusión, mismos que son acordes

con la promoción, desarrollo y preservación de sus tradiciones y normas internas, bajo principios que respeten la igualdad de género, permitiendo la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que se solicitó la Concesión.

- IV. **Especificaciones técnicas del proyecto.** Sobre el particular, en términos de lo señalado en el Antecedente XI de la presente Resolución, mediante dictamen técnico IFT/222/UER/DG-IEET/ 0517/2016 de fecha 28 de junio de 2016, emitido por la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos, adscrita a la Unidad de Espectro Radioeléctrico de este Instituto, se determinó que era técnicamente factible asignar la frecuencia 107.1 MHz (Canal 296) para una estación de radiodifusión sonora, con potencia de operación de 3.0 kW y distintivo de llamada XHSBE-FM, con coordenadas de referencia LN: 19° 05' 08" y LW: 98° 21' 47", con localidad principal a servir en San Bernardino Tlaxcalancingo, Puebla. En particular la Unidad de Espectro Radioeléctrico señaló que la frecuencia identificada se ubica a 400 kHz de las estaciones con influencia dentro del alcance máximo de 24 kilómetros de la estación que se dictamina, por lo que el solicitante en caso de resolución favorable deberá adoptar las medidas técnicas necesarias para evitar potenciales interferencias perjudiciales entre estaciones. Lo anterior en el entendido de que el alcance de la estación permite cubrir las localidades propuestas por el solicitante en su escrito de 7 de marzo de 2016, dentro de las cuales se encuentra la población de Santa María Zacatepec.

No obstante lo anterior, una vez otorgado el título de concesión, el Solicitante deberá presentar al Instituto, la documentación técnica que acredite que la estación opera conforme a los parámetros técnicos autorizados por el dictamen técnico señalado, así como por la Disposición Técnica IFT-002-2016, Especificaciones y requerimientos para la instalación y operación de las estaciones de radiodifusión sonora en frecuencia modulada en la banda de 88 MHz a 108 MHz, publicada en el DOF el 5 de abril de 2016.

- V. **Programas y compromisos de cobertura y calidad.** En relación con este punto previsto por la fracción V del artículo 85 de la Ley, la solicitante indicó como población a servir las localidades de San Bernardino Tlaxcalancingo, Santa María Zacatepec, San Francisco Coapa, San Buenaventura Nealtican y San Lucas Atzala, todas en el Estado de Puebla, presentando la clave del área geostadística del INEGI, conforme al último censo disponible; asimismo, indicó

un total de 83,620 habitantes como número de población a servir en dicha zona de cobertura.

- VI. **Proyecto a desarrollar acorde con las características del proyecto que se pretende obtener.** Las comunidades manifestaron que solicitan uno de los espacios reservados para las radios de uso social indígena que marca el artículo 90 de la Ley, para poder servir a las comunidades de San Bernardino Tlaxcalancingo y Santa María Zacatepec, decidiendo por motivos técnicos instalar físicamente la **equipos principales de la estación de radio** en la comunidad de San Francisco Coapa, Municipio de San Pedro Cholula; manifestaron también que las actividades y fines del proyecto de radio de uso social indígena son acordes con la promoción, desarrollo y preservación de la lengua y cultura náhuatl.

Eliminado:
Hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo.

Eliminado:
Datos identificativos

Asimismo, presentaron una relación del equipo que conformará el sistema proyectado para dar inicio a las operaciones de la estación, el cual consiste en **equipos principales de la estación de radio** todos ellos armados y propios, mismos que de acuerdo a lo manifestado por las comunidades fueron donados por el C. **nombre de persona física** así como la cotización para la compra de una **equipos principales de la estación de radio** **equipos principales de la estación de radio** y **equipos principales de la estación de radio**

Eliminado:
Hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo.

Eliminado:
Datos identificativos

En este sentido, a efecto de acreditar la legal posesión de los equipos listados, se exhibió el documento consistente en la carta de donación de **equipos principales de la estación de radio** FM suscrita por el C. **nombre de persona física** mediante la cual se compromete a aportar el equipo técnico necesario para transmitir en frecuencia modulada, en beneficio de las comunidades de San Bernardino Tlaxcalancingo y Santa María Zacatepec, dándoselo a las personas designadas en sus asambleas para gestionar, operar y administrar el proyecto de radio.

En atención a lo establecido por la fracción VI del artículo 85 de la Ley, mismo que hace referencia a la acreditación de los requisitos consistentes en **capacidad técnica, económica, jurídica y administrativa**, la solicitante exhibió la documentación siguiente:

- a) **Capacidad técnica.** A efecto de acreditar este requisito, las comunidades presentaron un escrito mediante el cual el Ingeniero **nombre de persona física**

Eliminado:
Datos identificativos

Eliminado:
Datos identificativos

apellido quien cuenta con licencia de Radiotelefonista General de primera No. **registro** aceptó ser designado como responsable técnico y de mantenimiento de la estación radiodifusora para uso social indígena solicitada por las comunidades, acompañando su currículum vitae del cual se desprende su experiencia en elaboración, cálculos y diseños de antenas y áreas de servicio de estaciones radiodifusoras y de radiocomunicaciones, así como proyectos para la instalación y puesta en operación de más de 100 estaciones de radio de AM, FM y TV.

Eliminado:
Datos identificativos

b) **Capacidad económica.** En relación con este apartado, las comunidades manifestaron que el proceso de construcción y sostenimiento material de la radio indígena solicitada se divide en tres etapas, consistentes en **detalles del manejo del proyecto**, por lo cual y a efecto de acreditar que cuentan con el lugar para la instalación de la radio, exhibieron el contrato de comodato de fecha 22 de noviembre de 2015, celebrado entre el C. **nombre de persona física** y Erik Coyotl Lozada, como representante designado por las comunidades, con una vigencia de 10 años contados a partir de la fecha de celebración del contrato, así como diversas cartas de apoyo para la donación de **material donado**

Eliminado:
Hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo.

Asimismo, como segunda etapa referente al equipamiento de la cabina, se exhibió la carta de donación de **equipo** suscrita por el C. **nombre de donante**, por la cual se compromete a aportar el equipo técnico necesario para transmitir en frecuencia modulada; finalmente, para la última etapa consistente en **detalles del manejo del proyecto**, las comunidades presentaron 117 cartas de apoyo económico voluntario y mensual, suscritas por integrantes de la comunidad cholultecas, que en suma dan un total de ingreso económico por **cantidad** apoyos que de acuerdo a lo referido por las comunidades se comenzarán a dar a partir de que el Instituto otorgue la concesión de uso social indígena solicitada.

Eliminado:
Datos identificativos

Eliminado:
Hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo.

c) **Capacidad jurídica.** En relación con este punto, las comunidades acreditaron su capacidad jurídica tomando en cuenta su asentamiento en territorio nacional de conformidad con el artículo 2º constitucional, al señalar que San Bernardino Tlaxcalancingo es una comunidad perteneciente al municipio de San Andres Cholula bajo el régimen de junta auxiliar; asimismo, refieren que la comunidad de

Santa María Zacatepec pertenece al municipio de Juan Crisóstomo de Bonilla bajo el régimen de Junta Auxiliar, lo anterior se acompañó del documento identificado como fondo legal de Santa María Zacatepec a efecto de acreditar el asentamiento físico la comunidad.

d) Capacidad administrativa. En relación con dicho requisito, las comunidades manifestaron que la capacidad de administrar una radio de uso social indígena es acorde con sus usos y costumbres, acreditándose a través del trabajo voluntario y apoyo mutuo de más de 50 comunicadores populares indígenas de las comunidades de San Bernardino Tlaxcalancingo, Santa María Zacatepec, San Antonio Cacalotepec, Nealtican, San Andrés y San Pedro Cholula; asimismo, manifestaron contar con el respaldo de más de 150 vecinos de las comunidades que participarán de manera directa y constante para cubrir las necesidades del proyecto radiofónico, acreditándose con estos medios el trabajo colectivo de acuerdo a los usos y costumbres de las comunidades.

Asimismo, especificaron la conformación de la estructura administrativa de la radio indígena, señalando que el órgano supremo de la radio es la Asamblea General de la Radio, misma que está encargada de designar y revocar a las personas que cumplan con un cargo específico dentro de la radio y que a su vez formarán parte del Consejo Directivo de la Radio, contando además con una Comisión de Producción, Programación y Operación, una Comisión Técnica, un Área de administración y procuración de fondos, otra de periodismo y comunicación, así como de capacitación y formación.

e) Fuentes de los recursos financieros para el desarrollo y operación del proyecto.

Al respecto, las comunidades manifestaron que la sostenibilidad de la transmisión permanente de la radio será a través de los apoyos económicos y en especie que aportarán los vecinos de las propias comunidades, lo anterior en cumplimiento con lo previsto por el artículo 89 de la Ley.

En este orden de ideas, esta autoridad considera que la información presentada con motivo de la Solicitud de Concesión para uso social indígena cumple con los requisitos previstos por el artículo 85 de la Ley, en los términos señalados en los Lineamientos.

Por otra parte, en relación con la opinión técnica a que se refiere el antecedente VIII de la presente resolución, la misma fue solicitada a la Secretaría mediante oficio

IFT/223/UCS/456/2016, notificado el 18 de marzo de 2016, la cual debió ser emitida en un plazo no mayor de treinta días naturales; no obstante lo anterior, con fecha 19 de mayo de 2016, se recibió en este Instituto el oficio 2.1.-373/2016 mediante el cual la Secretaría remitió el diverso 1.-092 de 19 de mayo del año en curso, que contiene la opinión técnica no vinculante a que se refieren los artículos 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 fracción I de la Ley.

Así también, en relación con la solicitud de opinión referida en el antecedente IX de la presente resolución, la Unidad de Concesiones y Servicios solicitó a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales a fin de contar con la opinión a que se refiere la fracción I del artículo 34 del Estatuto Orgánico de este Instituto.

En atención a dicha solicitud, mediante el diverso referido en el antecedente X de la presente Resolución, la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales emitió opinión mediante la cual señaló las siguientes consideraciones:

"Al respecto, y derivado del análisis realizado a la documentación remitida, hago de su conocimiento que, en opinión de esta Unidad Administrativa, las actividades y fines perseguidos con la instalación y operación de la estación de radiodifusión solicitada resultan acordes con la promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos promoviendo sus tradiciones, normas internas y bajo principios que respetan la igualdad de género, permitiendo la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión y demás elementos que constituyen su cultura e identidad indígena, en términos de los artículos 87, 90, fracción III, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, 3, fracción III, inciso b), párrafo quinto y 8, fracción V, párrafo tercero, de los Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el Título Cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (Lineamientos).

Lo anterior en atención a que el solicitante, dentro de sus objetivos, señala que:

- a) Realizará trabajo colaborativo con escuelas a fin de desarrollar capacidades orales, de libre expresión y pensamiento de los jóvenes, así como de conocimiento y comprensión de su cultura originaria.
- b) El proyecto radiofónico considera como eje del contenido de su programación la promoción, el desarrollo y preservación de la cultura náhuatl de la región, así como de la lengua náhuatl.
- c) Habrá programas protagonizados por mujeres comprometidas y activas en impulsar la equidad de género en sus comunidades.

- d) *En materia de salud difundirá los elementos indígenas de su medicina tradicional.*
- e) *Contará con un espacio noticioso que informe a las comunidades de la región del acontecer diario y relevante de la comunidad.*
- f) *En la programación diaria se difundirá el aprendizaje de la lengua náhuatl, la difusión de la cultura, la equidad de género y derecho de las mujeres, contenidos educativos y respeto a l medio ambiente.*
- g) *Se impulsarán actividades culturales y deportivas que sirvan de espacios para la presentación de los talentos originales de las comunidades de la región cholulteca y del volcán Popocatepetl.*

Asimismo, se considera que con el otorgamiento de la concesión solicitada se contribuye a la función social de los servicios públicos de radiodifusión y al ejercicio de los derechos humanos de libertad de expresión, a la información y al libre acceso a las tecnologías de la información y al libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación, de conformidad con el artículo 90, fracción II, de la LFTR.

Por otro lado, el interesado, a fin de acreditar la capacidad administrativa, en relación con la defensa de las audiencias, indica que los radioescuchas deberán formular sus reclamaciones o sugerencias por escrito, en un plazo no superior a siete días hábiles posteriores a la emisión del programa, una vez recibidas, el defensor las tramitara ante el Consejo de la Radio con quien, de manera coordinada realizara las investigaciones a fin de responder al radioescucha o televidente en un plazo máximo de veinte días hábiles. La rectificación, recomendación o propuesta de acción correctiva se difundirá dentro de un plazo de veinticuatro horas, a partir de ser emitida, en la página electrónica de la Radio y en caso de que no se pudiera resolver por medios de autorregulación se acudiría ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones para que proceda lo que a derecho corresponda, asimismo indica una propuesta de Código de Ética.

En este sentido, en caso de que se autorice la concesión que nos ocupa, se recomienda a esa Unidad Administrativa enfatizar al solicitante que deberá cumplir íntegramente con la normatividad aplicables, misma que se desprende de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos que en materia de defensa de las audiencias expida el Instituto.

...”

En este orden de ideas, en función de las consideraciones expresadas por la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales, en relación con la documentación presentada junto con la solicitud de concesión para uso social indígena, así como del análisis de la

información que obra en el expediente abierto con motivo de la solicitud, esta autoridad considera que con la misma se dio cumplimiento a los requisitos establecidos por el artículo 85 de la Ley en relación con los artículos 3 y 8 de los Lineamientos.

En virtud de lo expuesto anteriormente, toda vez que de acuerdo con el análisis de la documentación presentada por la solicitante, ésta tiene como finalidad la instalación y operación de una estación de radiodifusión sonora con fines de carácter indígena y que los mismos resultan acordes a los principios del artículo 67 fracción IV segundo párrafo, en relación con el artículo 3 fracción III inciso b) párrafo cuarto de los Lineamientos, se considera procedente el otorgamiento de una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso social indígena con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 fracción IV de la Ley.

CUARTO.- Concesiones para uso social indígena. Como se expuso previamente, el carácter social indígena de las concesiones para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico a que se refiere el artículo 76 fracción IV en relación con los medios indígenas referidos en el tercer párrafo de la fracción IV del artículo 67 de la Ley, confiere el derecho para prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión a los pueblos y comunidades indígenas del país que tengan como fin la promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos promoviendo sus tradiciones, normas internas y bajo principios que respeten la igualdad de género, permitan la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas. En este sentido, al solicitante le correspondería una concesión para uso social indígena atendiendo a su naturaleza jurídica así como a los fines ya expuestos en el considerando Tercero.

Adicionalmente, esta autoridad reguladora considera fundamental que el texto del artículo 28 de la Ley Fundamental otorgue el reconocimiento jurídico de estaciones de radiodifusión con carácter indígena, pues con ello, existe un mandato de optimización de derechos que permite la asignación de frecuencias a pueblos y comunidades indígenas para que operen y administren sus propios medios de comunicación para la atención de las necesidades de comunicación e integración de grupos históricamente marginados, excluidos, o bien para una comunidad minoritaria específica. Por esta razón, es que la existencia de estaciones sociales indígenas representa un reflejo de la pluriculturalidad sustentada originalmente en los pueblos indígenas de nuestro país y su fomento o reconocimiento, permite conservar sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

De acuerdo con el artículo 2 apartado B fracción VI de la Constitución las autoridades del Estado para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, deben determinar las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades. Asimismo, específicamente señala que para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, las autoridades tienen la obligación de establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen. Es en tal virtud que en la reforma al artículo 28 constitucional del año 2013, se reconocieron estos derechos mediante la creación de la figura de las concesiones de uso social indígena, con lo que se habilita a comunidades y pueblos originarios a prestar servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones mediante medios de comunicación propios.

Estos preceptos constitucionales son el fundamento para la incorporación de la categoría de concesiones de uso social indígena en nuestro marco legal, pues debe tenerse presente que los derechos fundamentales a la diversidad y pluralidad contenidos en los artículos 2° y 6° de la Constitución, en el ámbito de las telecomunicaciones y la radiodifusión, exigen que los medios de comunicación vinculados a servicios públicos de interés general, para cumplir con su potencial democrático, reflejen la diversidad étnica y cultural de la sociedad. Las estaciones de radiodifusión indígenas tienen significativamente la capacidad para dar forma a la manera cómo la sociedad de nuestro país experimenta y desarrolla la diversidad social derivada de su composición pluricultural que descansa en sus pueblos originarios.

Por su parte, el artículo 27, apartado 3 del Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, señala que los Estados deberán reconocer el derecho de esos pueblos indígenas a crear sus propias instituciones y medios de educación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas mínimas establecidas por la autoridad competente.

Para este Instituto uno de los fundamentos adicionales para el otorgamiento de concesiones de uso social indígena es el principio de la no discriminación toda vez que el derecho a la información y la comunicación debe aplicarse y garantizarse indiscriminadamente por igual a todos los sectores de la sociedad, entre ellos, por supuesto, a los pueblos y comunidades indígenas para la convivencia democrática.

En tal sentido, a juicio de esta autoridad los medios de comunicación indígenas son esenciales para mantener la sobrevivencia de los pueblos originarios de nuestro país dado que se erigen como los medios por excelencia para fomentar la identidad cultural y valores de los pueblos originarios. Se trata una acción regulatoria que permite el rescate de las tradiciones, costumbres, lengua, etc. En la vida social, las concesiones de uso social indígena son indispensables porque permiten tener acceso a la información y comunicación; además de que fomentan la participación social, cultural y política de los pueblos y comunidades. En efecto, la libertad de expresión y de información es un derecho que el Estado a través de sus instituciones debe garantizar para una sana deliberación democrática de los sectores de la sociedad.

En este tenor y al haberse satisfecho los requisitos legales señalados en el Considerando Tercero de la presente Resolución, este Instituto considera procedente otorgar a favor de las Comunidades indígenas de San Bernardino Tlaxcalancingo y Santa María Zacatepec, una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social indígena, así como otorgar en este acto administrativo, una concesión única para el mismo fin, en términos de lo dispuesto por los artículos 66 y 75 segundo párrafo de la Ley, en virtud de que ésta última es la que confiere el derecho de prestar toda clase de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.

QUINTO.- Vigencia de las concesiones para uso social indígena. En términos de lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley, la vigencia del título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público y social, será hasta por 15 (quince) años, por lo que considerando que por disposición constitucional las concesiones para uso social no persiguen fines de lucro, así como que las mismas buscan un beneficio de carácter social, se considera que la concesión de espectro para uso social indígena se otorgue con una vigencia de 15 (quince) años contados a partir de la expedición del título respectivo.

Asimismo, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley, la vigencia de la concesión única que se otorga en el mismo acto administrativo será de 30 (treinta) años, contados a partir de la propia fecha de su expedición.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 2º apartado B fracción VI, 6º, 27 párrafos cuarto y sexto; 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Tercero fracción III y Décimo Transitorios del *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas*

disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013; 1, 2, 15 fracción IV, 17 fracción I, 54, 55 fracción I, 66, 67 fracción IV, 68, 71, 72, 75 párrafo segundo, 76 fracción IV, 77, 83, 85, 87 y 90 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 3 fracción I incisos a) último párrafo y c) último párrafo, y fracción III último párrafo y 8 de los Lineamientos Generales para el otorgamiento de concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2015; 3, 13, 35 fracción I, 36, 38 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 1, 4 fracción I, 6 fracciones I y XXXVII, 32 y 34 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, este órgano autónomo emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se otorga a favor de las **COMUNIDADES INDÍGENAS DE SAN BERNARDINO TLAXCALANCINGO Y SANTA MARÍA ZACATEPEC, EN EL ESTADO DE PUEBLA**, una Concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de radiodifusión a través de la frecuencia 107.1 MHz (Canal 296), con distintivo de llamada XHSBE-FM, teniendo como localidad principal a servir San Bernardino Tlaxcalancingo, Puebla, así como una Concesión Única, ambas para **Uso Social Indígena**, con una vigencia de **15 (quince)** y **30 (treinta)** años, respectivamente, contados a partir de la expedición de los títulos correspondientes, conforme a los términos establecidos en el resolutivo siguiente.

SEGUNDO.- El Comisionado Presidente del Instituto, con base en las facultades que le confiere el artículo 14 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribirá los títulos de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso social indígena y de concesión única correspondiente, que se otorguen con motivo de la presente Resolución.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente a las **COMUNIDADES INDÍGENAS DE SAN BERNARDINO TLAXCALANCINGO Y SANTA MARÍA ZACATEPEC, EN EL ESTADO DE PUEBLA**, la presente Resolución así como a realizar la entrega de los títulos de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso social indígena y de Concesión Única correspondiente, que se otorguen con motivo de la presente Resolución.

CUARTO.- Inscribáanse en el Registro Público de Concesiones el título de Concesión Única que autoriza la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, así como el título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, ambos para uso social indígena, a que se refiere la presente Resolución, una vez que sean debidamente notificados y entregados al interesado.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente



Ernesto Estrada González
Comisionado



Adriana Sofía Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXII Sesión Ordinaria celebrada el 13 de julio de 2016, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/130716/386.



LEYENDA DE CLASIFICACIÓN	
Concepto	Dónde:
Identificación del documento	"VP Resolución P-IFT-130716-386_confidencial"
Fecha de elaboración de versión pública:	13 de septiembre de 2023
Fecha de clasificación del Comité:	18 de enero de 2024 mediante Acuerdo 02/SO/05/24 por el cual el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento.
Área	Dirección General de Concesiones de Radiodifusión
Confidencial	Datos personales: Páginas 12, 16 y 17. Hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo: Páginas 16 y 17
Fundamento Legal	Artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LGTAIP"); 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LFTAIP"); y numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas ("Lineamientos de Clasificación"), por constituir datos personales. Artículos 116, último párrafo de la LGTAIP, 113, fracción III, de la LFTAIP, en relación con los numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos de Clasificación, por constituir hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo.
Personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.	Dirección General de Concesiones de Radiodifusión.
Firma autógrafa o señalamiento de firmado electrónico y cargo de la persona servidora pública	 Montserrat Urusquieta Cruz Directora General de Concesiones de Radiodifusión.